Exp. 196-2022-EPEN-00115
Rc. Recaudadora de Valores de las Américas, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1196

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, [redacted], representada por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en La Romana, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00173, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de

Exp. 196-2022-EPEN-00115
Rc. Recaudadora de Valores de las Américas, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., representada por [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por la entidad Recaudadora de Valores de las Américas, [redacted]., representada por la señora [redacted], en contra de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00179, de fecha 5 de abril de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por el mismo haber sido interpuesto conforme así lo establece la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esa honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien anular la referida sentencia, dejándola sin ningún efecto jurídico, y mediante la misma decisión ordenar un nuevo juicio ante el mismo tribunal, pero con un juez distinto al que conoció la sentencia atacada. Tercero: Que se condene al nombrado [redacted], al pago de las costas del proceso, en favor de los abogados concluyentes*.

Oído al Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: De manera incidental, que este honorable tribunal tenga a bien declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por la empresa Recaudadora de las Américas, S. A., debidamente representada por la señora* [redacted]

Exp. 196-2022-EPEN-00115
Rc. Recaudadora de Valores de las Américas, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Benítez, contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00173, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. De manera principal: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de dicha sentencia, por improcedente mal fundado y carente de base legal, y, por ende, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condenar a la empresa Recaudadora de las Américas, representada por la señora [redacted] *al pago de las costas del procedimiento distrayendo en favor y provecho del Lcdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal, por tratarse de una acción privada.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de mayo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 196-2022-EPEN-00115
Rc. Recaudadora de Valores de las Américas, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Aquino, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de noviembre de 2024.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00088, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2025, llamando al magistrado Luis Omar Jiménez Rosa, juez miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de completar el *quórum* para el conocimiento de las audiencias fijadas para el miércoles, 17 de septiembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01544, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2025, la cual declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, y el artículo 408 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 196-2022-EPEN-00115
Rc. Recaudadora de Valores de las Américas, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 7 de abril de 2022, la parte querellante depósito una acusación penal privada en contra del imputado [redacted], por supuesta violación a la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, y el artículo 408 del Código Penal dominicano.

b) Para el conocimiento de la acusación privada resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual resolvió el fondo de la querella mediante la sentencia núm. 196-2023-SSEN-00055, dictada el 22 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara al Ciudadano* [redacted], *cuyas generales constan en el proceso, CULPABLE, de violar las disposiciones contenidas en la Ley 483, sobre venta condicional de muebles y el artículo 408, del Código Penal de La República Dominicana, que tipifican el abuso de confianza en perjuicio de La Empresa Recaudadora de valores de las Américas representada por la señora* [redacted], *en consecuencia, se le condena a cumplir un (01) Año de prisión.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***SEGUNDO:*** *Se condena al señor [redacted], al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por la empresa Recaudadora de Valores de las Américas representada por la señora [redacted], a través de su abogado y por medio de instancia en contra del nombrado [redacted], por haber sido hecha de conformidad con el derecho, en cuanto al fondo se acoge y en consecuencia condena a la persona de [redacted], a pagar a La Empresa Recaudadora de valores de las Américas representada por la señora [redacted] la suma de setecientos mil peos (RD$700.000.00), como pago del valor del vehículo; se acoge más trescientos mil pesos (RD$300.000.00), la indemnización (por los daños causados).* ***CUARTO:*** *Se condena al nombrado [redacted], encartado en el proceso al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en beneficio y provecho de la Licda. [redacted], y el Licdo. [redacted], quienes afirma haberlas avanzado en gran parte. [sic]*

c) No conforme con la decisión dada por el Tribunal a quo, el imputado interpuso recurso de apelación de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual dictó la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00173, el 5 de abril de 2024, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA PARCIALMENTE con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado MIGUEL PÁEZ GONZÁLEZ; en tal virtud, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, dicta su propia sentencia del caso en cuanto al régimen de cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta a dicho imputado MIGUEL PÁEZ GONZÁLEZ en el ordinal primero de la sentencia recurrida; en consecuencia, suspende de manera total la referida pena, quedando éste, mientras dure la condena, sometido a las siguientes reglas de conducta: a) Residir en su actual domicilio, salvo autorización judicial expresa; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización judicial previa; c) Firmar el libro control por ante el Tribunal de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, y d) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en sus restantes aspectos. **TERCERO**: DECLARA de oficio las costas penales de la presente alzada por haber prosperado parcialmente el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurso de que se trata en relación a las pretensiones penales del recurrente, y en cuanto a las civiles, condena a la parte recurrente al pago de las mismas, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, por los motivos arriba expuestos. [sic]*

2. El recurrente, en su instancia no propone de forma concreta y puntual los medios a los que adolece la decisión impugnada, pero de la lectura íntegra de sus alegatos, se extrae lo siguiente:

> *En cuanto al numeral 2 del artículo 341 del Código Procesal Penal la Corte a qua no nos preservó el Derecho de Igualdad toda vez que no nos permitió depositar ningún tipo de prueba que permitiera probar si el imputado* [redacted] *había sido condenado penalmente con anterioridad, puesto que este hecho no fue controvertido en ninguno momento, la suspensión condicional de la pena fue concedida de manera extra petita. Que si bien es cierto que es una prerrogativa atribuida al juez o tribunal la suspensión condicional de la pena no menos cierto es que el delito cometido por el imputado* [redacted] *está tipificado por la ley 483 sobre ventas condicional de muebles, misma que lo subsume a la pena de abuso de confianza que nuestro Código Penal en su artículo 408 le impune la pena privativa de libertad de 2 años de prisión correccional. Que al tomar esta decisión la Corte a-*

> *qua deja un precedente para que se entienda que quien cometa estos tipos de delitos contarán con este tipo de prerrogativas y se quedarán sin castigo, solo con consecuencias económicas. Deja sin sentido que el Legislador haya establecido las penas privativas de libertad para esto. Que la víctima o querellante interpone ante los tribunales de la República este tipo querella, recursos e impugnaciones con la finalidad que les sean resguardados sus Derechos dentro de cuales se encuentra el Derecho de propiedad establecidos por la Constitución de la República en su artículo 51; mismo que no pueden ser obviados, por la Corte a-qua, mucho menos disminuidos o menoscabados por tratarse de delitos que solo afecta el patrimonio de la víctima como lo estableció en la sentencia no. 334-2024 el Tribunal a quo. [sic]*

4. La parte recurrente sostiene, en esencia, su inconformidad con la modificación de la modalidad de cumplimiento de la pena que le fue impuesta al imputado en primer grado.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos de los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Por otra parte, tal y como se puede apreciar, en el medio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación que se analiza la parte recurrente invoca la inobservancia del art. 339 del Código Procesal Penal por parte del Tribunal a quo, texto legal este relativo a los criterios para la determinación de la pena. Sobre ese particular es preciso indicar que la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que el referido texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que, lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso, siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del o de los imputados, como ocurrió en la especie. En esas atenciones, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia de la Segunda Sala de nuestro más alto tribunal del orden

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *judicial, en particular, la sentencia de fecha 12 de mayo de 2014, relativa al expediente 214-318, rec.* [redacted] *y comparte, esta alzada entiende que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento. No obstante, lo anterior, esta Corte considera procedente que procede suspender la pena privativa de libertad impuesta al imputado recurrente, por tratarse en la especie de un delito de naturaleza económica que solo afecta el patrimonio de la víctima, es decir, por no tratarse de un delito violento.* [1]

6. Es bueno dejar delimitado que la única recurrente en casación es la parte querellante y actora civil, la Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., que en su recurso se limita pura y simplemente, de manera desparramada, a expresar sus discrepancias con el fallo impugnado, única y exclusivamente en lo que respecta a la suspensión de la pena que le fue impuesta al imputado por la jurisdicción de primer grado, de manera que, el límite extremo del apoderamiento de esta Segunda Sala se circunscribirá a examinar ese aspecto, que es el que ha sido devuelto a esta Corte de Casación en el recurso bajo análisis; todo ello en estricta aplicación de la parte capital

[1] Sentencia núm. 334-2024-SSEN-00173, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2024, página 9.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del artículo 400 del Código Procesal Penal.

7. Delimitado el aspecto establecido en línea anterior, se impone en esta parte de la sentencia examinar las razones expuestas por la Corte *a qua* para suspender la pena al imputado, ante el alegato de que la sentencia impugnada en apelación violaba el artículo 40.16 de la Constitución de la República y 339 del Código Procesal Penal, fundamentalmente en lo que respecta a la proporcionalidad de la sanción; en efecto, en palabras de la Corte:

> *[...] la necesidad de pena en abstracto la establece el legislador, por lo que, cuando este describe un hecho como generalmente prohibido bajo conminación de pena por lesionar bienes o intereses jurídicos de los particulares o de la comunidad, está estableciendo que quien realice tal conducta se considera, por lo menos en principio, necesitado de la sanción que trae aparejada la infracción, por lo que con su imposición no se vulneran los fines constitucionalmente establecidos para la pena. [...] No obstante, lo anterior, esta Corte considera procedente que procede suspender la pena privativa de libertad impuesta al imputado*

> *recurrente, por tratarse en la especie de un delito de naturaleza económica que solo afecta el patrimonio de la víctima, es decir, por no tratarse de un delito violento.*

8. En efecto y sobre lo expuesto anteriormente, es preciso señalar que, está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación; por tanto, esta sala es de opinión que la jurisdicción de segundo grado al suspender la pena que le fue impuesta al imputado, no hizo más que ejercer la facultad que le acuerda el referido artículo del Código Procesal.

9. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

10. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte *a qua*, para modificar el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta al imputado y suspenderla para ser cumplidos en las condiciones indicadas en la sentencia impugnada; así, contrario a lo establecido por la parte recurrente en su único medio de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, mutando la modalidad de cumplimiento de la sanción penal a la que fue condenado el imputado [redacted], ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que, efectivamente realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, pues lo previsto en dicho texto, como repetidamente se ha dicho, es una facultad atribuida a los jueces, tal como lo expuso en su sentencia la Corte *a qua*; en tanto facultad, implica una discrecionalidad, cuya discrecionalidad debe estar debidamente motivada y fundamentada en razones que expliquen por qué se hace uso de ella, como efectivamente ocurrió en el caso, razón por la cual el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber obtemperado sus pretensiones ante esta alzada.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

15. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que la magistrada María G. Garabito Ramírez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Recaudadora de Valores de las Américas, S. A., representada por [redacted],

contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00173, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]